

Asignaturas	Horas semana alumno		
	Teoría	Práctica	Total
Optativas:			
Inglés	3	—	
Seminario de Sociología	3	—	
Segundo año:			
Estadística matemática y Cálculo de probabilidades	4	2	
Estadística aplicada	3	1	
Teoría matemática de la población	3	1	
Estadística económica	3	1	
Análisis y tratamiento de la información estadística	3	1	
Técnicas estadísticas de investigación social	3	1	
Métodos de optimización y simulación	3	1	
	22	8	30
Optativas:			
Seminario de Economía de la Empresa	3	—	
Seminario de Teoría de Juegos	3	—	
Tercer año:			
Análisis de decisiones	3	1	
Técnicas de investigación operativa	4	2	
Muestreo estadístico en poblaciones finitas	4	2	
Investigación comercial y análisis de mercados	3	1	
Modelos lineales y diseños experimentales	3	1	
Aplicaciones estadísticas de los ordenadores	3	1	
Seminario de prácticas estadísticas e investigación operativa	—	2	
	20	10	30
Optativas:			
Seminario de Macroeconomía	3	—	
Seminario de Teoría de Sistemas	3	—	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7219

RESOLUCION de 2 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Harry Walker Canarias, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Harry Walker Canarias, S. A.», recibido en esta Dirección General el 22 de noviembre de 1982, completada su documentación el 25 de enero de 1983, y que fue suscrito el 28 de octubre de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LOS CENTROS COMERCIALES DE «HARRY WALKER CANARIAS, S. A.», DE LAS PALMAS Y TENERIFE

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—Las normas contenidas en este pacto colectivo regularán las relaciones entre la Empresa «Harry Walker Canarias, S. A.», y el personal de la misma, pertenecientes a la plantilla de La Laguna (Tenerife), y Las Palmas de Gran Canaria, o cualquier otro que aquella pueda establecer durante la vigencia del presente Convenio.

Queda excluido expresamente de este Convenio el personal directivo, Ingenieros y Licenciados, Jefes de Departamento, Jefes de Producto, Agentes Técnicos, Técnicos de compras, de servicio de venta y de informática, quienes se hallan excluidos de su ámbito por libre y expresa voluntad.

Art. 2.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de octubre de 1982 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, ambos inclusive.

Art. 3.º *Denuncia, prórroga y revisión*.—Las partes podrán denunciar el Convenio a su término dentro de los tres meses naturales antes de la finalización del mismo y si, en tal plazo, ninguna parte lo denunciase en forma, su vigencia se prorrogará de año en año, estándose en todo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, bajo cuya vigencia han negociado las partes, o en las normas que lo sustituyan.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse mediante comunicación por escrito a la otra parte, en forma fehaciente, y a ella se acompañará la plataforma valorada del nuevo Convenio.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad*.—Las cláusulas del presente Convenio, a efectos de su interpretación y aplicación, forman un todo orgánico e indivisible, por lo que siempre deberán considerarse en forma global.

En consecuencia, en el supuesto de que la autoridad laboral competente, calificase alguno de los pactos del presente Convenio como nulo, el conjunto del mismo quedaría sin eficacia, obligándose las partes, en tal supuesto, a reconsiderar el contenido del mismo en su totalidad.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Cuantos futuros derechos, económicos o de otra índole, puedan resultar a favor de los trabajadores sujetos a este Convenio, de forma, resolución administrativa o pacto colectivo o individual que entre en vigor dentro de la vigencia del mismo, se compensarán, en comparación anual global, con las condiciones que de este último resulten; llevándose a cabo las absorciones, en su caso, que para ello fueran precisas.

Art. 6.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetará, como garantía «ad personam», y a título estrictamente personal, las condiciones que, en cómputo global anual, sean superiores a las que resulten de este pacto colectivo para algún trabajador o grupo de trabajadores.

Art. 7.º *Comisión Paritaria de aplicación y vigilancia*.—Para vigilar el cumplimiento y adecuada aplicación del Convenio, y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se crea una Comisión Paritaria, formada por un representante de Tenerife y otro de Las Palmas. En todo caso, los miembros a designar, deberán haber formado parte de la Comisión Deliberadora que ha convenido este pacto colectivo. La Dirección General designará también dos representantes.

La Comisión actuará manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que, en cada momento, regulen los Convenios Colectivos. En los supuestos en que alguna de las partes lo considere necesario, la Comisión actuará presidida por quien presidió las deliberaciones del Convenio y actuará como Secretario también quien así lo hizo en aquellas deliberaciones.

Las partes someterán conjuntamente a decisión de la autoridad laboral competente, las materias acerca de las que no se alcance acuerdo, en trámite de conflicto colectivo.

Art. 8.º *La jornada anual de trabajo para los años 1982 y 1983 en los Centros de Trabajo de Las Palmas y Tenerife serán de 1.860 horas de trabajo efectivo.*

Art. 9.º *Retribuciones*.—El sueldo base Convenio se pagará durante los tres primeros meses de vigencia, según tablas salariales anexas a este Convenio, revisándose para el año 1983 según el Índice de Precios al Consumo (IPC) de 1982 en todos sus apartados.

Art. 10. *Plus de antigüedad*.—El plus de antigüedad se incrementará según la tabla salarial anexa a este Convenio.

Art. 11. *Plus de trabajos penoso-tóxicos*.—Se calculará en base al 20 por 100 del salario base de Convenio.

Art. 12. *Lote de Navidad*.—El valor compensatorio del Lote de Navidad pactado en Convenio de 1982, será fijado en 2.100 pesetas, incrementándose para el año 1983 según el IPC de 1982.

Art. 13. *Prima*.—La prima vigente en la Empresa se devengará por jornada trabajada, fijándose en 3.414 pesetas, fijas mensuales para 1982, incrementándose para el año 1983 según el IPC de 1982.

Art. 14. *Ayuda anual por hijo*.—La ayuda anual por hijo entre cero y dieciséis años, tendrá un importe de 9.120 pesetas, brutas año, se abonará como máximo el 15 de septiembre, y se tendrá derecho a esta mejora por hijo que no haya cumplido dieciséis años, si bien en el año en que se llegue a esa edad se pagará sea cual fuere el mes en el que haya cumplido los años. En 1983 se incrementará según el IPC de 1982.

Art. 15. *Ayuda para hijos disminuidos físicos o mentales*.—Se concederá una ayuda para cada caso de hijo disminuido físico o mental de trabajador afectado por este Convenio, por un

importe de 100.000 pesetas, brutas anuales, pagaderas en doce mensualidades, por meses vencidos.

Para el cobro de esta ayuda y la continuidad de la misma, deberá acreditarse el reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, del derecho a la percepción del subsidio mensual establecido por dicho organismo para estos casos.

Art. 16. *Secciones Sindicales.*—Durante la vigencia de este Convenio, se mantendrán las garantías sindicales, expresadas en el pacto adicional suscrito conjuntamente en el Convenio para 1979.

Art. 17. *Dietas.*—La dieta para 1982 será de 3.500 pesetas brutas y la media dieta, de 800 pesetas brutas, incrementándose en 1983 en el IPC de 1982.

Art. 18. *Kilometraje.*—El pago por kilometraje, a quienes corresponda, será para 1982 de 14,50 pesetas, revisable todos los años según el IPC.

Art. 19. Si como consecuencia de pérdida del carné de conducir por accidente u otra causa, el afectado es detenido por período que supere los topes legales, y prisión por sentencia

que suponga menos de un año, el trabajador podrá acogerse a la excedencia automática, con reserva del puesto de trabajo y no pérdida de la antigüedad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no específicamente regulado en los artículos anteriores, continúan vigentes los pactos contenidos en los Convenios que afectan a los Centros comerciales, es decir, el primer Convenio Colectivo Sindical de la Casa central comercial-Barcelona («Autocesorios Harry Walker, S. A.»), el 16 de diciembre de 1976, y en lo que concierne a los Centros comerciales, el Convenio único de Empresa homologado el 4 de julio de 1979 por el Delegado de Trabajo de Barcelona.

Segunda.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Tercera.—Queda sin efecto lo manifestado en la disposición adicional primera, quedando en su lugar la disposición adicional segunda a todos los efectos.

ANEXO AL CONVENIO - NUMERO 1

Tablas salariales

Grupo profesional: Categorías	Salario mensual	Prima mensual	Pagas extras	Valor cuatrienio/mes
Auxiliar Administrativo 1. ^a	55.917	3.414	55.917	1.418
Auxiliar Administrativo 2. ^a	54.419	3.414	54.419	1.322
Auxiliar Administrativo 3. ^a	52.441	3.414	52.441	1.215
Oficial Administrativo 1. ^a	63.651	3.414	63.651	1.935
Oficial Administrativo 2. ^a	60.503	3.414	60.503	1.734
Oficial Administrativo 3. ^a	57.841	3.414	57.841	1.601
Jefe Sección Administrativo 1. ^a	72.902	3.414	72.902	2.692
Jefe Sección Administrativo 2. ^a	70.438	3.414	70.438	2.563
Jefe Sección Administrativo 3. ^a	68.962	3.414	68.962	2.374
Operador-programador 1. ^a	63.650	3.414	63.650	1.935
Operador-programador 2. ^a	60.504	3.414	60.504	1.734
Ayudante de Dependiente	49.571	3.414	49.571	1.118
Delegado de Ventas	55.011	3.414	55.011	2.082
Jefe de Grupo	59.350	3.414	59.350	2.358
Jefe de Almacén	61.753	3.414	61.753	2.420
Jefe Sección Mercantil	58.780	3.414	58.780	2.263
Profesional oficio 1. ^a	63.152	3.414	63.152	1.916
Profesional oficio 2. ^a	60.501	3.414	60.501	1.734
Profesional oficio 3. ^a	57.656	3.414	57.656	1.550
Peón	51.008	3.414	51.008	1.205
Peón especialista	54.519	3.414	54.519	1.320
Jefe de taller	64.485	3.414	64.485	2.001
Mozo-limpiadora	47.374	3.414	47.374	920
Telefonista	52.441	3.414	52.441	1.215
Vigilante	56.889	3.414	56.889	1.526

Nota.—El valor de los cuatrienios se abonarán también en las pagas extras de 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

ANEXO AL CONVENIO - NUMERO 2

Tablas salariales

Grupo profesional: Categorías	Sueldo base Convenio	Pagas extras junio	(Sin cuatrienios) diciembre	Totales anuales, sin primas ni cuatrienios
Auxiliar Administrativo 1. ^a	671.004	55.917	55.917	782.838
Auxiliar Administrativo 2. ^a	653.028	54.419	54.419	761.866
Auxiliar Administrativo 3. ^a	629.292	52.441	52.441	734.174
Oficial Administrativo 1. ^a	763.812	63.651	63.651	891.114
Oficial Administrativo 2. ^a	726.036	60.503	60.503	847.042
Oficial Administrativo 3. ^a	694.092	57.841	57.841	809.774
Jefe Sección Administrativo 1. ^a	874.824	72.902	72.902	1.020.628
Jefe Sección Administrativo 2. ^a	845.256	70.438	70.538	986.132
Jefe Sección Administrativo 3. ^a	827.544	68.962	68.962	965.468
Operador-programador 1. ^a	763.800	63.650	63.650	891.100
Operador-programador 2. ^a	726.048	60.504	60.504	847.056
Ayudante de Dependiente	594.652	49.571	49.571	693.994
Delegado de Ventas	660.132	55.011	55.011	770.154
Jefe de Grupo	712.200	59.350	59.350	830.900
Jefe de Almacén	741.036	61.753	61.753	864.542
Jefe Sección Mercantil	705.360	58.780	58.780	822.920
Profesional oficio 1. ^a	757.824	63.152	63.152	884.128
Profesional oficio 2. ^a	726.012	60.501	60.501	847.014
Profesional oficio 3. ^a	691.872	57.656	57.656	807.184
Peón	612.096	51.008	51.008	714.112
Peón especialista	654.228	54.519	54.519	763.266
Jefe de taller	773.820	64.485	64.485	902.780
Mozo-limpiadora	568.488	47.374	47.374	663.236
Telefonista	629.292	52.441	52.441	734.174
Vigilante	682.668	56.889	56.889	796.446